DOCUMENTO DE RESPUESTA A OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR No. CM-PDA-019-2026 DE EMPRESAS PUBLICAS DE CUNDINAMARCA.

OBJETO: "INTERVENTORÍA INTEGRAL A LA CONSTRUCCION DE REDES DE ALCANTARILLADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (POR LOTES – GRUPO 3)"

Empresas públicas de Cundinamarca, a continuación, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas al informe preliminar de evaluación publicado en virtud de la convocatoria pública antes citada, de la siguiente manera:

OBSERVANTE: INGOSER SAS
FECHA: 12/05/2026 11:40:18 AM
MEDIO ENVIO: MENSAJE

OBSERVACIÓN 1:

JOSE AGUSTIN PARODI MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.120.746.673 de Fonseca, en mi calidad de **Representante Legal de INGOSER INGENIERÍA DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.S.**, con NIT 900.808.636-8, proponente hábil dentro del proceso de la referencia, actuando en ejercicio del derecho de contradicción y defensa reconocido en el artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015 y en el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones (en adelante "el Pliego"), respetuosamente solicito al Comité Evaluador que **aplique de manera vinculante y obligatoria** lo dispuesto en el **numeral 10.1.1 literal E** y, en consecuencia, **rechace la oferta** presentada por el **CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3**, por las razones que paso a exponer.

I. LA NORMA APLICABLE ES CLARA Y NO ADMITE INTERPRETACIÓN DISCREPANTE

El Pliego de Condiciones, en su **numeral 10.1.1 literal E** (página 76), dispone textualmente:
"Para los contratos que sean aportados por personas jurídicas que ***no cuentan con más de tres (3) años de constituidas*** *y pretendan acreditar la experiencia de sus socios, accionistas o constituyentes, en los términos establecidos en el numeral 2.5 del artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015, además del Registro Único de Proponentes (RUP), deben adjuntar un documento suscrito por el representante legal y el revisor fiscal o contador público (según corresponda) donde se indique la conformación de la persona jurídica.* ***La Entidad tendrá en cuenta la experiencia de los accionistas, socios o constituyentes de las sociedades con menos de tres (3) años de constituidas.*** *Pasado este tiempo, la sociedad conservará esta experiencia, tal y como haya quedado registrada en el RUP."* (negrilla y subrayado añadidos para énfasis, pero el contenido es literal del Pliego).
Interpretación unívoca que impone el propio Pliego:
Si la sociedad tiene MENOS DE 3 AÑOS de constituida Puede acreditar experiencia de sus socios.
Si la sociedad tiene 3 AÑOS O MÁS de constituida NO puede acreditar experiencia de sus socios; debe tener experiencia propia **contratos ejecutados directamente por ella**.
Esta es una **regla objetiva**, que no depende de apreciaciones subjetivas ni de la voluntad del evaluador. Su aplicación es **obligatoria** para la entidad, so pena de vulnerar el principio de legalidad y el de igualdad entre los proponentes.

II. VERIFICACIÓN OBJETIVA DE LAS FECHAS DE CONSTITUCIÓN (CON SOPORTE DOCUMENTAL)

A continuación, se relacionan los integrantes del **CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3** y sus respectivas fechas de constitución, tal como constan en los documentos aportados por el propio consorcio:

Integrante	Fecha de constitución	Documento que lo acredita	¿Supera 3 años al cierre (29/04/2026)?
NORMALIZAR INGENIERIA SAS	14 de septiembre de 2017	Certificado RUP (folio 1)	**SÍ** (más de 8 años)
INGENIERIA SANTO DOMINGO SAS ZOMAC	04 de agosto de 2022	Certificado RUP (folio 1)	**SÍ** (más de 3 años)

III. APLICACIÓN DE LA REGLA AL CASO CONCRETO

Dado que **ambos integrantes** del consorcio tienen **más de tres (3) años de constituidos**, no les resulta aplicable la excepción que permite acreditar experiencia de socios, accionistas o constituyentes.
En consecuencia, los contratos que el consorcio pretende hacer valer como suyos, ejecutados por **OCA LTDA** (socio de NORMALIZAR) y por **INCOCIVIL LTDA** (socio de INGENIERIA SANTO DOMINGO), **no son válidos** para acreditar la experiencia del consorcio, independientemente de su contenido o valor.
Por tanto, el CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3 no cuenta con ningún contrato válido para acreditar su experiencia.

IV. CONSECUENCIA JURÍDICA OBLIGATORIA: INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO HABILITANTE

El numeral **3.8.1 del Pliego** exige que, para habilitarse, el proponente debe acreditar que la sumatoria de los contratos válidos aportados es mayor o igual al 100% del presupuesto oficial expresado en SMMLV.
Al no existir ningún contrato válido, el consorcio:
No cumple con la exigencia mínima de experiencia.
Por tanto, **no está habilitado** para participar en el proceso.
El Comité Evaluador **no tiene facultad discrecional** para dispensar este requisito. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que los requisitos habilitantes son de obligatorio cumplimiento y su verificación es una carga del proponente, no una potestad del evaluador para subsanar o convalidar incumplimientos.

V. SOLICITUD CONCRETA Y EJECUTORIA

Con fundamento en lo expuesto, y en aplicación de las siguientes disposiciones:
Numeral 10.1.1 literal E del Pliego
Numeral 3.8.1 del Pliego
Artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015
Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (principio de selección objetiva)
Respetuosamente solicito al Comité Evaluador:

PRIMERO: Declarar que el **CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3** no cumple con los requisitos habilitantes de experiencia, por cuanto sus dos integrantes tienen más de tres (3)

años de constituidos, lo que les impide acreditar experiencia mediante contratos ejecutados por sus socios, de conformidad con el numeral 10.1.1 literal E del Pliego.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR la oferta del CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3** y excluirlo de todas las etapas del presente proceso de selección, dejando sin efectos los puntajes que se le hayan asignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

TERCERO: ACTUALIZAR el Informe de Evaluación y el orden de elegibilidad, recalculando los puntajes de los proponentes hábiles sin incluir a dicho consorcio, conforme a las reglas de ponderación establecidas en el Pliego (especialmente las relativas a la Media Aritmética Alta para la experiencia del proponente).

CUARTO: NOTIFICAR al suscrito la decisión que se adopte, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015.

VI. ANEXOS QUE SE APORTAN

Certificado RUP de NORMALIZAR INGENIERIA SAS (folio donde consta fecha de constitución: 14 de septiembre de 2017).
Certificado RUP de INGENIERIA SANTO DOMINGO S.A.S. ZOMAC (folio donde consta fecha de constitución: 04 de agosto de 2022).
Composición accionaria de NORMALIZAR INGENIERIA SAS.
Composición accionaria de INGENIERIA SANTO DOMINGO SAS ZOMAC.
Formato 2A – Documento de conformación del CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3 (donde constan sus integrantes).
Formato 3 – Experiencia diligenciado por el consorcio (para verificación de los contratos aportados).

VII. PETITORIO FINAL

Por todo lo anterior, me permito solicitar que, dentro del término legal, se **adopte una decisión ajustada a derecho** que rechace la oferta del consorcio observado, con el fin de garantizar la **selección objetiva**, la **igualdad entre los proponentes** y el **cumplimiento estricto del Pliego de Condiciones**.

RESPUESTA:

En atención a su comunicación, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

Frente a las presuntas inconsistencias manifestadas por el proponente respecto de la valoración de la experiencia acreditada por INGENIERIA SANTO DOMINGO Y NORMALIZAR INGENIERIA SAS, integrantes del CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3, la Entidad procedió a revisar nuevamente la evaluación efectuada, verificando la experiencia registrada en el Registro Único de Proponentes – RUP y soportada mediante las certificaciones contractuales de la GOBERNACIÓN DE CASANARE, FONADE Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE AGUAZUL ESPA .

Lo anterior, en estricto cumplimiento de las reglas establecidas en el pliego de condiciones, el cual dispone expresamente que:

"3.8.1. EXIGENCIA MÍNIMA DE LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE Para habilitarse en el Proceso de Contratación, el Proponente acreditará que la sumatoria de los contratos aportados como experiencia es mayor o igual al cien por ciento (100%) respecto del valor total del Presupuesto Oficial establecido para el Proceso de Contratación expresado en SMMLV. Estos contratos serán verificados en el Registro Único de Proponentes (RUP)".

En ese sentido, la experiencia aportada por el proponente fue objeto de validación conforme a la información contenida en el RUP vigente, renovado y en firme a la fecha de cierre del proceso, razón por la cual dicha información goza de plena validez y eficacia probatoria frente a la Entidad Estatal. Adicionalmente, respecto de la observación relacionada con la experiencia de los socios o integrantes de las personas jurídicas, es pertinente señalar que el Decreto 1082 de 2015 autoriza expresamente que los proponentes acrediten experiencia proveniente de sus socios, accionistas o constituyentes, siempre que esta haya sido incorporada al Registro Único de Proponentes en los términos previstos por la normativa vigente.

En igual sentido, resulta pertinente traer a colación el Concepto C-424 de 2024 emitido por Colombia Compra Eficiente, el cual precisó: "[…] si la persona jurídica con menos de tres años de constituida registra la experiencia de sus socios en el RUP, y éste es renovado, puede continuar utilizando la experiencia inscrita mientras no cesen los efectos del RUP. Por el contrario, si no se renueva y la persona jurídica supera los tres años de constituida, la experiencia que registró de sus socios no puede ser inscrita nuevamente, puesto que el RUP ha cesado en sus efectos y la cámara de comercio tiene que hacer nuevamente la verificación documental de la información presentada al momento de inscribirse en el registro".

Conforme a lo anterior, mientras el Registro Único de Proponentes se encuentre vigente, renovado y en firme, la experiencia allí inscrita conserva plenos efectos jurídicos y probatorios, siendo obligatoria su observancia para las entidades estatales dentro de los procesos de selección.

En consecuencia, una vez la experiencia ha sido inscrita, verificada y certificada por la Cámara de Comercio dentro del RUP, y dicho registro se encuentra en firme, la Entidad Estatal no se encuentra facultada para desconocer, desvirtuar o cuestionar la procedencia de la información allí contenida, toda vez que esta ya surtió el control de legalidad correspondiente por parte de la autoridad registral competente.

Así mismo, el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 establece que la información contenida en el Registro Único de Proponentes constituye plena prueba de las circunstancias allí acreditadas, razón por la cual las entidades estatales deben sujetarse a la información certificada en dicho registro para efectos de la verificación de requisitos habilitantes y experiencia, sin que sea procedente desconocer su contenido so pretexto de aparentes inconsistencias que sólo pueden ventilarse de acuerdo con el procedimiento establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la ley 1150 de 2007.

Por lo anterior, se confirma la evaluación efectuada por la Entidad, ya que se ajusta integralmente a las disposiciones del pliego de condiciones, así como al marco normativo que regula la verificación de experiencia en los procesos de contratación estatal.

OBSERVACIÓN 2

INGOSER INGENIERÍA DE OBRAS Y SERVICIOS S.A.S., identificada con NIT 900.808.636-8 , proponente hábil dentro del proceso de la referencia, actuando en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y con fundamento en el numeral 1.6 del Pliego de Condiciones "Reglas de subsanabilidad, explicaciones y aclaraciones", comedidamente formula observación al **Informe de Evaluación Preliminar** publicado el 11/05/2026, en relación con el puntaje otorgado al **CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3** en el factor **"Emprendimientos y Empresas de Mujeres"**.

1. **Hechos relevantes**

Dentro de la documentación allegada por el **CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3**, se encuentra el **Formato 13 – Acreditación de emprendimientos y empresas de mujeres (persona jurídica)**, así como la "Certificación de composición accionaria" de **INGENIERIA SANTO DOMINGO SAS ZOMAC**, integrante de dicho consorcio.
En dicho formato, se relaciona como mujer participante únicamente a **ANA MARIA CASAS ROBAYO**, pero **no se consigna su número de identificación**, en contravía de lo exigido en la columna correspondiente del Formato 13.
En la certificación de composición accionaria se indica que ANA MARIA CASAS ROBAYO posee el 51% de las acciones, pero **no se evidencia la fecha a partir de la cual adquirió dicha mayoría accionaria**, ni se acredita que esa participación mayoritaria se haya mantenido de manera continua desde una fecha determinada durante el último año.

2. Normativa aplicable

El artículo **2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015** establece los requisitos para acreditar la condición de "emprendimientos y empresas de mujeres" con el fin de obtener puntaje adicional. Entre ellos, se exige:

*"[...] que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica han pertenecido a mujeres, **y dicha participación mayoritaria se ha mantenido a partir de una fecha determinada durante el último año.**"*

Adicionalmente, el **Formato 13** del Pliego de Condiciones exige, para las personas jurídicas, diligenciar el **nombre completo y el número de identificación** de la(s) mujer(es) que tienen o tuvieron participación durante el último año.

3. Causales de la observación

Primera: Falta del número de identificación de la socia mayoritaria El Formato 13 presentado por el consorcio omite el número de cédula de ANA MARIA CASAS ROBAYO, lo que impide identificar fehacientemente a la persona que ostenta la mayoría accionaria. Esta omisión constituye un incumplimiento formal del requisito de diligenciamiento completo del formato, el cual no fue subsanado por el proponente.

Segunda: Falta de acreditación del mantenimiento de la participación mayoritaria en el tiempo La certificación de composición accionaria aportada **solo refleja la situación al 29 de abril de 2026**, pero no contiene ningún documento que demuestre que el 51% de acciones ha estado en cabeza de ANA MARIA CASAS ROBAYO **desde una fecha anterior y de manera continua durante el último año** (exigencia legal). El Formato 13 señala como fecha de inicio de la participación mayoritaria el **13 de julio de 2022**, pero no se aporta ningún soporte que respalde dicha afirmación.
En consecuencia, **no se acredita uno de los elementos sustanciales** del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.

4. Solicitud concreta

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Entidad:
Revisar la documentación aportada por el **CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3** para acreditar el factor "Emprendimientos y Empresas de Mujeres".
Declarar que dicho proponente no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015.
En consecuencia, **revocar el puntaje de 0,25 puntos** otorgado a ese proponente por este factor en el informe de evaluación preliminar, y **actualizar el consolidado general** de puntajes, con el fin de restablecer la igualdad y objetividad del proceso de selección.

Adjunto a la presente se aportan copias de los documentos del consorcio que evidencian las falencias señaladas (Formato 13 y certificación de composición accionaria), para su fácil verificación.

años de constituidos, lo que les impide acreditar experiencia mediante contratos ejecutados por sus socios, de conformidad con el numeral 10.1.1 literal E del Pliego.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR la oferta del CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3** y excluirlo de todas las etapas del presente proceso de selección, dejando sin efectos los puntajes que se le hayan asignado en el Informe de Evaluación Preliminar.

TERCERO: ACTUALIZAR el Informe de Evaluación y el orden de elegibilidad, recalculando los puntajes de los proponentes hábiles sin incluir a dicho consorcio, conforme a las reglas de ponderación establecidas en el Pliego (especialmente las relativas a la Media Aritmética Alta para la experiencia del proponente).

CUARTO: NOTIFICAR al suscrito la decisión que se adopte, en los términos del artículo 2.2.1.1.2.2.5 del Decreto 1082 de 2015.

VI. ANEXOS QUE SE APORTAN

Certificado RUP de NORMALIZAR INGENIERIA SAS (folio donde consta fecha de constitución: 14 de septiembre de 2017).
Certificado RUP de INGENIERIA SANTO DOMINGO S.A.S. ZOMAC (folio donde consta fecha de constitución: 04 de agosto de 2022).
Composición accionaria de NORMALIZAR INGENIERIA SAS.
Composición accionaria de INGENIERIA SANTO DOMINGO SAS ZOMAC.
Formato 2A – Documento de conformación del CONSORCIO SANEAMIENTO INTEGRAL GRUPO 3 (donde constan sus integrantes).
Formato 3 – Experiencia diligenciado por el consorcio (para verificación de los contratos aportados).

VII. PETITORIO FINAL

Por todo lo anterior, me permito solicitar que, dentro del término legal, se **adopte una decisión ajustada a derecho** que rechace la oferta del consorcio observado, con el fin de garantizar la **selección objetiva**, la **igualdad entre los proponentes** y el **cumplimiento estricto del Pliego de Condiciones**.

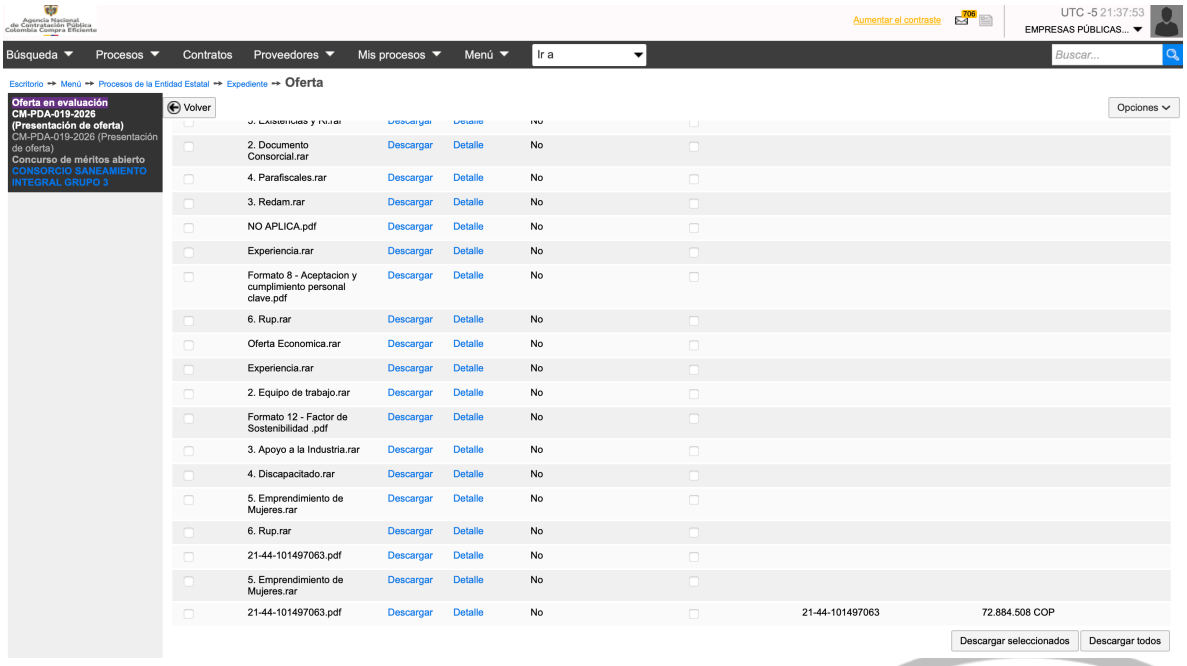
Cordialmente,

JOSÉ AGUSTÍN PARODI MARTÍNEZ
C.C. 1.120.746.673 de Fonseca
Representante Legal
INGOSER INGENIERÍA DE OBRAS Y SERVICIOS SAS
NIT. 900.808.636-8

RESPUESTA:

En atención a su comunicación, la Entidad se permite precisar lo siguiente:

Respecto de las presuntas inconsistencias manifestadas por el proponente frente al diligenciamiento del Formato No. 13, la Entidad aclara que el Consorcio Saneamiento Integral Grupo 3, dentro del archivo denominado "5. Emprendimiento de mujeres" adjuntó el Formato No. 13, la certificación accionaria de INGENIERIA SANTO DOMINGO S.A.S ZOMAC, documento en el cual se evidencian plenamente el nombre y la identificación de la accionista Ana María Casas Robayo. Adicionalmente, se aportó copia de la cédula de ciudadanía de la accionista, lo que permite verificar e identificar de manera amplia y suficiente la información requerida.





En ese sentido, la Entidad considera que la documentación allegada cumple con la finalidad de acreditación e identificación exigida, máxime cuando las situaciones señaladas corresponden a aspectos meramente formales que no afectan el contenido sustancial de la oferta ni comprometen la verificación de los requisitos exigidos en el proceso de selección.

Ahora bien, respecto a la observación adicional referida al tiempo de participación mayoritaria de la accionista, la Entidad se permite manifestar que no resulta procedente acceder a la misma, toda vez que el oferente acreditó el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1082 de 2015, en especial lo dispuesto en el numeral 1, así como las exigencias establecidas en el pliego de condiciones.

La citada disposición normativa establece:

"[…] ***ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.14. Definición de emprendimientos y empresas de mujeres****. Con el propósito de adoptar medidas afirmativas que incentiven la participación de las mujeres en el sistema de compras públicas, se entenderán como emprendimientos y empresas de mujeres aquellas que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:*

1. Cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenezcan a mujeres y los derechos de propiedad hayan pertenecido a estas durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección. Esta circunstancia se acreditará mediante certificación expedida por el representante legal y el revisor fiscal, cuando exista de acuerdo con los requerimientos de ley, o el contador, donde conste la distribución de los derechos en la sociedad y el tiempo en el que las mujeres han mantenido su participación.

2. Cuando por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de los empleos del nivel directivo de la persona jurídica sean ejercidos por mujeres y éstas hayan estado vinculadas laboralmente a la empresa durante al menos el último año anterior a la fecha de cierre del Proceso de Selección en el mismo cargo u otro del mismo nivel."

Con fundamento en lo anterior, se verificó que el proponente allegó certificación suscrita por el representante legal y por el contador, conforme a las facultades acreditadas en el certificado de existencia y representación legal, en la cual, bajo la gravedad de juramento, se dejó constancia que más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones, partes de interés o cuotas de participación de la persona jurídica pertenecen a mujeres, y que dicha participación mayoritaria se ha mantenido desde el 13 de julio de 2022.

Bogotá D.C. 20 de mayo de 2026

MANUEL DARIO JAIME VASQUEZ Profesional Técnico de la Dirección de Gestión Contractual	**PAULA STEPHANY SOLANO URREGO** Profesional Jurídico de la Dirección de Gestión Contractual